



Fascículo 17

EFICACIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

ARAMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

COLECCIÓN SOBRE LA
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 17

Eficacia constitucional
y derechos humanos

Armando Hernández Cruz



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2016 (CD)

ISBN: 978-607-729-278-4

Colección sobre la Protección Constitucional
de los Derechos Humanos (CD)

Primera edición: noviembre, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5

ISBN volumen: 978-607-729-166-4

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Diseño de interiores: H. R. Astorga

Formación de interiores: Irene Vázquez del Mercado Espinoza

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN	11
II. EFICACIA CONSTITUCIONAL Y ESTADO DE DERECHO	12
1. La eficacia de las normas jurídicas	12
a) <i>Diferencia entre validez y eficacia de las normas jurídicas</i>	13
b) <i>Distintos tipos de normas jurídicas y su eficacia</i>	15
2. Eficacia constitucional	19
3. La constitución del Estado y su importancia	23
a) <i>Constitución Política del Estado y Constitución jurídica</i>	27
b) <i>La constitución como norma jurídica</i>	29
c) <i>Constitución y derechos humanos</i>	33
4. Supremacía constitucional y jerarquía de las normas jurídicas	36
a) <i>La jerarquía de las normas jurídicas en el derecho mexicano</i>	38
b) <i>Principio “pro homine” vs. Principio de “supremacía constitucional”</i>	41
III. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS “GARANTÍAS”	44
1. Los derechos humanos y sus garantías en el constitucionalismo mexicano	44

2. Conexión de sentido entre Constitución, Estado y derechos humanos	46
a) <i>Defensa y garantía constitucional</i>	51
3. Medios de protección y garantía de los derechos contenidos en el elenco constitucional	51
4. Las llamadas "garantías" de los derechos humanos	52
a) <i>Garantías sociales</i>	53
b) <i>Garantías políticas</i>	53
c) <i>Garantías económicas</i>	54
d) <i>Garantías jurídicas</i>	55
IV. CONCLUSIONES	56
V. BIBLIOGRAFÍA	57
<i>Legislación</i>	58

PRESENTACIÓN

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.¹ Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la perspectiva de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir,

¹ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana —independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de “restricción expresa”.

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos, sociales y privados del país.

A más de cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*; 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*; 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*; 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*; 6) *Asilo y condición de refugiado en México*; 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*; 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*; 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*; 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*; 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*; 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las*

controversias electorales en comunidades indígenas); 13) *Libertad religiosa en México*; 14) *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*; 15) *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*; 16) *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*; 17) *Eficacia constitucional y derechos humanos*, y 18) *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*.

Esta colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución, como cúspide de todo ordenamiento jurídico, garantiza el principio de legalidad en los poderes públicos, de seguridad jurídica en los actos de autoridad, de constitucionalidad en todas las actuaciones realizadas por los Poderes.

La supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como la Ley Suprema del Estado, de la cual todo el sistema jurídico encuentra fundamento. Dicho concepto debe entenderse como aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado.

El tema de eficacia constitucional resulta sumamente importante, ya que debemos entender que la obligatoriedad del derecho no se agota en la coacción para que un Estado funcione en todos los ámbitos que lo conforman, para ello es necesario que las normas jurídicas estén dotadas de validez, para hacerlas obligatorias.

Otro tema de gran importancia son los derechos humanos contemplados en nuestra Carta Magna, los cuales implican un extenso ámbito jurídico, vigencia, observancia y

sistemas de control, ya que sin duda son parte esencial del Estado de Derecho, concebido éste como una forma de vida conforme a la ley, a la que se ajustan gobernantes y gobernados, para aspirar y construir mejores condiciones de vida del individuo en sociedad.

Por su parte, el Estado de Derecho genera un marco de certeza y seguridad jurídica entre los individuos. Por ello los derechos humanos, como parte fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado, generan una condición esencial para el desarrollo de los pueblos, el cual debe ser influido de una filosofía de justicia, para poder propiciar el desarrollo integral del ser humano, en todas sus potencialidades.

II. EFICACIA CONSTITUCIONAL Y ESTADO DE DERECHO

1. La eficacia de las normas jurídicas

Cuando hablamos de “eficacia”, sin duda pensamos en la cualidad que tiene una acción para producir el efecto deseado, pero con relación a las normas jurídicas solemos confundir la eficacia con la validez, la vigencia, la obligatoriedad y otros términos similares, por lo cual es importante precisar este concepto.

Por eficacia de las normas debemos entender la capacidad que en la realidad tienen éstas para normar la conducta; en otras palabras, es la adecuación de la conducta de los destinatarios de la norma, en los hechos, al objeto directo que

ésta persigue, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas (o a decir de Alf Ross: *experience and felt*¹), como socialmente obligatorias. En esta cuestión, es importante distinguir el tipo de expresión lingüística que se utiliza: uno es el significado del lenguaje normativo y el otro el de la certeza de que esa norma es derecho vigente y eficaz.

a) Diferencia entre validez y eficacia de las normas jurídicas

Como mencionamos al principio de este capítulo, el concepto de eficacia está íntimamente vinculado con el de validez, aunque la teoría jurídica se ha ocupado de definirlos por separado tratando de delimitarlos.

En cuanto a la “validez” de la norma jurídica, podemos afirmar que se trata de su existencia específica, esto es, en el mundo del “deber ser”, en contraposición al mundo del “ser”, al mundo de los hechos. La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia, como afirmara Kelsen, quien equipara los conceptos de “validez” y de “existencia” en el mundo del “deber ser”, implicando con ello la obligatoriedad de la norma, pues para que ésta sea válida, “debe ser;” los sujetos a ella “deben” cumplirla, de otra manera no revestiría ese carácter. Ahora bien, en un sistema positivo la validez no puede ser absoluta, sino relativa a un ámbito espacial, temporal, material y personal de validez; por tanto, la norma solamente “debe ser en un

¹ Alf Ross, *El concepto de validez y otros ensayos*. México, Fontamara, 1999, p. 18.

momento y lugar determinados y en relación con ciertos hechos y sujetos en particular”.

[...] En tanto que la eficacia es, una condición de la validez en el sentido de que la eficacia debe añadirse a la creación para que tanto el ordenamiento jurídico como un todo, como también una norma individual, no pierdan validez.²

De lo anterior podemos afirmar que una norma que no es eficaz de cualquier modo dejará de ser válida en ese sistema.

Según Alf Ross, el problema de si una norma es vigente o si tiene validez no se puede resolver sin hacer referencia al derecho como sistema, como “el conjunto abstracto de ideas normativas que sirve como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción”.³

De acuerdo con esto, un orden jurídico nacional, considerado como un sistema vigente de normas, puede ser definido como “el conjunto de normas que efectivamente opera en el espíritu del juez porque este las vive como socialmente obligatorias y por eso las obedece”.⁴

Así, encontramos que la validez de una norma jurídica depende de que la misma haya sido creada bajo las formas o procedimientos legalmente previstos, y por lo tanto tenga vigencia o vigor, es decir, que exista la obligación jurídica de ser observada, mientras que la condición de eficacia de la norma necesariamente implica que ésta produzca efectos reales y concretos en la sociedad, es decir, no basta con que

² Hans Kelsen, “Contribuciones a la teoría pura del derecho”. 4a. ed. México, Fontamara, 2003, p. 24 (Col. Biblioteca de Ética y Filosofía del Derecho, 8).

³ A. Ross, *Sobre el derecho y la justicia*. México, Fontamara, 1997, p. 18.

⁴ *Ibid.*, p. 35.

la norma exista y deba ser observada, sino que es necesario que la misma sea aplicada y produzca efectos concretos en el mundo fáctico, el mundo de los hechos.

Raz menciona que:

[...] las normas establecidas por la autoridad jurídica, que imponen obligaciones y confieren derechos a los sujetos jurídicos, no son verdaderas ni falsas, sino únicamente válidas o no válidas. Que una norma sea obligatoria y que sea válida es una y la misma cosa, y ambos significan que ésta existe: por validez entendemos la existencia específica de las normas. Decir que una norma es válida es decir que asumimos su existencia, o lo que equivale a lo mismo, asumimos que tiene fuerza obligatoria para aquellos cuya conducta regula.⁵

Por otro lado, no debemos perder de vista que existen diversas maneras de entender el concepto de eficacia de la norma jurídica. Para John Austin, la eficacia “constituye el hábito de obediencia general hacia el legislador supremo”.⁶

Preguntarnos por la validez de una norma significa preguntar por qué ésta debe ser obedecida.

b) Distintos tipos de normas jurídicas y su eficacia

Debemos ser cuidadosos cuando nos referimos a la eficacia de las normas jurídicas, pues existen diversos tipos de éstas y los efectos que producen pueden ser también diversos, por

⁵ Joseph Raz, *La autoridad del Derecho (ensayos sobre derecho y moral)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 67.

⁶ *Ibid.*, p. 53.

lo que consideramos conveniente exponer una clasificación de las mismas, según los efectos que su cumplimiento genera:

- Normas prescriptivas
- Normas declarativas o enunciativas
- Normas supletorias
- Normas dispositivas
- Normas instrumentales
- Normas programáticas

A decir de García Máynez, “la palabra *norma* suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *strictu sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos”.⁷

Al analizar la teoría kantiana de los imperativos categóricos de conducta, el mismo autor considera que:

[...] los juicios que postulan deberes divienden en categóricos e hipotéticos. Los primeros ordenan sin condición; los segundos, condicionalmente. Esta dicotomía encuentra su antecedente en la moral kantiana. Imperativos categóricos, dice el filósofo prusiano, son aquellos que mandan una acción por sí misma, como objetivamente necesaria; hipotéticos, los que prescriben una conducta como medio para el logro de determinado fin.⁸

Por lo tanto, las normas jurídicas resultan ser en principio imperativos categóricos de conducta, enunciados en forma

⁷ Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, p. 4.

⁸ *Ibid.*, p. 9.

general, abstracta e impersonal y con las siguientes características: heterónomas, externas, bilaterales y coercibles.

En ese sentido, es lógico pensar que toda norma jurídica es una norma prescriptiva, es decir, que impone deberes y confiere derechos. García Máynez considera que: “Los impuestos por un imperativo son siempre deberes del sujeto. Este recibe el nombre de obligado. Obligado es, pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto”.⁹

Así, pues, encontramos que de acuerdo con la definición tradicional de la norma, toda norma jurídica es prescriptiva de una conducta que debe ser asumida por todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma hipótesis normativa.

No obstante, algunos tipos de normas jurídicas no tienen el fin inmediato de obligar a un sujeto a asumir determinada conducta, de donde surge la idea de una clasificación de los distintos tipos de normas.

Ejemplo de ello es el caso de las llamadas “normas enunciativas o declarativas”, cuyo fin es definir o explicar alguna condición necesaria para hacer aplicable la norma prescriptiva de conducta. Tal es el caso, por ejemplo, de la disposición legal que nos explica lo que es el adulterio, pues sin ella sería imposible hacer eficaz la norma jurídica que prohíbe esta conducta.

Normas supletorias son las que despliegan su eficacia siempre que falte una voluntad específica de las partes; el artículo 1.575 del Código Civil italiano, por ejemplo, establece que cuando las

⁹ *Ibid.*, p. 8.

partes no han determinado la duración del arrendamiento, este se entiende convenido por un año...¹⁰

Es decir, que la norma supletoria no prescribe una conducta a asumir, sino que establece supuestos de carácter supletorio en el caso de otras normas.

Normas dispositivas son las que despliegan su eficacia siempre que las partes no quieran derogar la reglamentación prevista por la ley, en el caso de que tal derogación esté permitida.¹¹

Por otra parte,

[...] se llaman normas instrumentales a aquellas que no imponen a los destinatarios la obligación de realizar determinados actos, sino que prescriben las condiciones que los sujetos deben observar si quieren conseguir determinados fines. La ley, no impone a nadie hacer el testamento, pero establece las condiciones que deben respetarse siempre que un sujeto quiera disponer válidamente por testamento de sus bienes para después de la muerte.¹²

Las normas programáticas son de existencia reciente en los diversos sistemas jurídicos, y generalmente pretenden atender a la dinámica y a las necesidades sociales que el Estado debe cubrir como uno de sus fines.

Guiseppe Lumia se refiere a éstas señalando que:

[...] establecen el fin a conseguir, pero dejan a la discreción del destinatario la elección de los medios (para conseguir dicho fin). Son

¹⁰ Guissepe Lumia, *Principios de teoría e ideología del Derecho*. [España], Debate, 1993, p. 37.

¹¹ *Idem*.

¹² *Ibid.*, p. 36.

normas programáticas muchas de las disposiciones contenidas en la constitución italiana, que piden al legislador ordinario la elección de los medios para la obtención de ciertos objetivos: “La ley, dice por ejemplo el artículo 39, determinará los programas y controles oportunos para que la actividad económica pueda ser orientada y coordinada a los fines sociales”. También son programáticas las llamadas directivas que emanan de los órganos comunitarios de los entes supranacionales, como la Comunidad Económica Europea, que establece ciertos fines que deben ser perseguidos por los estados miembros, dejando a los gobiernos de cada país la responsabilidad de la elección de los medios más convenientes. No parece que pueda ponerse en duda el carácter imperativo de estas normas. Por lo que respecta a las normas programáticas, su carácter imperativo se deriva de la obligatoriedad misma del fin prescrito. Puede señalarse que en estas normas, es obligatorio el fin a conseguir mientras que es libre la elección de los medios”.¹³

En general, las normas que establecen derechos humanos de carácter colectivo, los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), tienen el carácter de normas programáticas. Verificar la eficacia de estas normas y garantizar el cumplimiento de sus objetivos es hoy en día una de las tareas pendientes de mayor relevancia en el campo de los derechos humanos.

2. Eficacia constitucional

La eficacia de una norma jurídica constituye la realización de su objetivo contenido en un imperativo de conducta, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz. Un mandato normativo debe cumplirse. Ése es el sentido de una norma.

¹³ *Ibid.*, pp. 36-37.

Tratándose de la Constitución de un país, ordenamiento del cual se desprenden el resto de las normas que componen el sistema jurídico, la eficacia de sus normas implica el principio máximo del Estado de Derecho, que es la supremacía constitucional.

Ningún caso tendría la expedición de una norma o mandato constitucional que estuviera escrito como “letra muerta”. Una norma constitucional vigente, pero ineficaz, es una norma inexistente.

El realismo jurídico o realismo sociológico, corriente epistémica sostenida en las ideas de diversos autores, como Joseph Raz, Alf Ross y John Austin, entre otros, ha impulsado al estudio del derecho a reconocer la importancia de distinguir entre la norma jurídica como “letra muerta” en el texto normativo, y su sentido “vivo” en su observancia eficaz.

De acuerdo con Alf Ross:

El problema se plantea así: ¿cómo podemos conocer lo Divino, qué es lo absoluto?... Hay conocimiento y conocimiento: está el que se basa en datos sensoriales y en experiencias físicas, y está el que se apoya en un requerimiento inequívoco de nuestro espíritu, que no puede ser confirmado por ninguna experiencia sensorial, pero, cabe destacar, tampoco puede ser negado, por la sencilla razón de que pertenece a un orden de verdades que trasciende los fenómenos del mundo.¹⁴

Ross pretende establecer la diferencia entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo al señalar que:

[...] debemos tomar la expresión “positivismo jurídico” en sentido amplio, como significando una actitud o enfoque de los problemas

¹⁴ A. Ross, *El concepto de validez...*, op. cit., p. 7.

de la filosofía jurídica y de la teoría del derecho, basado en los principios de una filosofía empirista y antimetafísica. En contraposición, la expresión “derecho natural” es tomada en sentido amplio para designar la actitud o enfoque de los problemas de la filosofía jurídica y la teoría del derecho, basado en la creencia de que el derecho no puede ser descrito o comprendido exhaustivamente en términos de principios empiristas, sino que requiere de una interpretación metafísica, esto es, una interpretación a la luz de los principios y de las ideas inherentes a la naturaleza racional o divina del hombre, principios e ideas apriorísticos que trascienden al mundo de los sentidos.¹⁵

Por su parte, el realismo jurídico pretende explicar al derecho y las normas jurídicas a partir del problema de su eficacia. Toda norma jurídica requiere de la eficacia en su aplicación; es decir, toda norma jurídica se crea con la intención de ser eficaz.

El concepto de eficacia de las normas jurídicas implica la realización de la misma; la aplicación práctica y efectiva de la disposición normativa. La eficacia en el derecho implica la creación de normas jurídicas que sean aplicadas por las autoridades y obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado.

El actual modelo del “Estado social de Derecho” es el ideal contemporáneo de la organización estatal en muchos países. A continuación se pretenden exponer en forma sucinta sus características.

En la evolución histórica del orden jurídico de los Estados es imposible encontrar un total contenido de valores que nos permitan hablar de un “derecho justo”; por lo tanto, jamás habrá un perfecto Estado “de Derecho”; sin embargo, en

¹⁵ *Ibid.*, pp. 8-9.

muchos casos se ha intentado cumplir con los fines del orden jurídico y del Estado.

Es hasta el inicio de este siglo cuando surge la necesidad de entender al Estado de Derecho como un estado nacional y popular, es decir, una organización cuyos fines sean el bienestar general del pueblo y la existencia de un orden jurídico más justo. El concepto de Estado Social de Derecho precisamente implica la necesidad de que el Estado, la política y el derecho tengan las siguientes características:

- a) El orden jurídico debe tener un contenido axiológico en cuanto a valores propios del derecho, como la justicia, el bien común, etcétera.
- b) La actividad del gobierno debe mostrar un total respeto a los derechos humanos de los gobernados; es decir, debe existir una amplia consideración y respeto por los derechos individuales y los derechos sociales.
- c) La estructura racional, que es el Estado, debe perseguir la democracia social como forma de vida (entendida, por ejemplo, en términos del constitucionalismo social mexicano) y a ese fin debe encaminarse toda actividad política (tanto la gubernamental como la social.)
- d) Se debe garantizar la seguridad mediante la aplicación judicial del derecho, de manera pronta, expedita, imparcial y profesional que realicen los órganos jurisdiccionales de gobierno.
- e) El Estado debe contar con mecanismos que limiten y distribuyan las competencias de los órganos de gobierno del Estado.

En este orden de ideas, todas y cada una de las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano, plasmadas en la norma constitucional, pueden ser consideradas por las instituciones del Estado Social de Derecho, a saber:

- Tutela y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados.
- Desarrollo nacional, en sus diversos aspectos: económico, social, político, cultural y ambiental (rural y urbano), y rectoría del Estado en todos los aspectos del desarrollo.
- Régimen de economía mixta, que justifica la intervención del Estado en la actividad económica.
- Distribución de funciones entre diversos órganos de gobierno, evitando la concentración en uno solo.
- Sistema de gobierno descentralizado en tres niveles (“federal”, local y municipal).
- Defensa jurídica de la Constitución a través de mecanismos de control constitucional, para asegurarse de que los actos de las autoridades se apeguen a los mandatos de ésta.
- Estado democrático con una forma de gobierno descentralizada y representativa.
- Protección y reconocimiento de los derechos de los grupos sociales vulnerables.

3. La constitución del Estado y su importancia

La palabra constitución significa crear, por lo tanto podemos entender el vocablo *Constitución* como la acción o efecto de

constituir, es decir, como la manera en que una cosa o persona está conformada; su estructura o configuración.

Así, cuando nos referimos a una persona física, podemos analizar su constitución física, entendida como complejión o atributos morfológicos. Por constitución de una persona jurídico-colectiva entendemos el acto a través del cual un grupo de individuos externa su voluntad y decide formar y crear un nuevo ente. Vemos, pues, que el término Constitución es un término que refleja la manera en que algo está conformado a través del análisis de sus elementos objetivos, y la manera en que los sentidos humanos pueden percibir su estructura.

Si se realiza el ejercicio de plasmar en un documento escrito la manera en que una persona jurídico-colectiva está conformada, o la estructura que un determinado objeto presenta, a ese documento también se le puede llamar “constitución” (para identificar que el texto expresa la constitución de una cosa.) De esta manera, quien no tenga a la vista el objeto puede conocer la manera que ese ente está constituido.

Ahora bien, habiendo identificado el carácter “real” u objetivo del concepto constitución (es decir, vinculado con elementos objetivos), podremos pasar al análisis de la constitución de un Estado, que es el tema de nuestro interés.

Por lo general, en el ámbito jurídico indebidamente se identifica al concepto de constitución sólo con el de una norma jurídica. En la mayoría de los textos relativos a la teoría constitucional mexicana encontramos una serie de explicaciones sobre la identidad entre constitución y ley.

En sentido material, la Constitución es el complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que trazan las líneas maestras de un ordenamiento jurídico, y en

sentido formal es un conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones de los órganos fundamentales del Estado.

La sociedad o “pueblo”, como titular del poder supremo dentro del Estado, tiene la capacidad de elegir entre las diferentes opciones políticas de organización para lograr los fines del Estado: la convivencia armónica, la seguridad, el orden y el bien común, entre otros, y al tomar decisiones para configurar un Estado conforme a sus necesidades y dotarlo de una estructura político-jurídica, está realizando la acción primordial que puede efectuar para lograr sus mejores condiciones de vida, pero su actividad no se agota en ello, pues es preciso que adapte esas decisiones de acuerdo a nuevas circunstancias y necesidades que la realidad le plantea.

Ni las leyes ni cualquier autoridad emanada de éstas pueden alterar o limitar la libertad de un pueblo para determinar la configuración de su Estado ni para decidir libremente la forma de su gobierno. Ello es un derecho inherente a todos los pueblos y por lo tanto no requiere su reconocimiento expreso en las normas jurídicas. De esta manera, los grupos heterogéneos que componen una sociedad expresan sus intereses diversos para tomar representativamente las decisiones políticas fundamentales: cómo configurar a su Estado y qué órganos instituir para su gobierno, es decir, el pueblo libre y soberano determina la manera en la cual será gobernado, ejerciendo así su “poder” político; en este sentido, el poder del pueblo o sociedad es un poder constituyente, es decir, la potestad de constituir o configurar al Estado, que no se encuentra jamás en manos de un órgano creado por las leyes, sino que es una atribución del titular de la soberanía

de un Estado: su sociedad políticamente organizada, que así como puede dotar al Estado de una constitución, también puede modificarla o suprimirla, pero sólo ese poder constituyente, que es el pueblo, es el único facultado para hacerlo.

“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”,¹⁶ pero no sólo de los derechos individuales, sino también de los colectivos, aquellos que se ejercen para asegurar la supervivencia de una sociedad como grupo humano y no en lo individual. En el momento que un pueblo genera las decisiones políticas fundamentales que configuran el Estado al que pertenece, ese pueblo hace uso adecuado de su “poder” colectivo y no en lo particular de cada individuo.

Evidentemente esas decisiones políticas fundamentales deben ser plasmadas en normas jurídicas para dotarlas de obligatoriedad y así poder garantizar su cumplimiento y observancia en beneficio de los intereses de la sociedad. De esta manera surge un cuerpo normativo del que posteriormente se derivará toda ley o norma jurídica válida dentro del Estado. Este cuerpo normativo superior es identificado precisamente como la constitución (jurídica) del Estado, pero esa constitución jurídica está subordinada a la existencia de una constitución política previa que le da origen, producto de las decisiones políticas tomadas por el pueblo en ejercicio de su soberanía.

No obstante, adelante pretendemos acreditar el hecho de que la constitución del Estado es un fenómeno político y no una mera composición jurídica.

¹⁶ Sieyès Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado? 3a. ed. México, UNAM, 1989, p. 9.

a) Constitución Política del Estado y Constitución jurídica

La sociedad o “pueblo”, como titular del poder supremo dentro de un Estado (que es la soberanía), tiene la capacidad de elegir entre diferentes opciones políticas de organización para lograr sus fines como Estado: la convivencia armónica, la seguridad, el orden y el bien común, entre otros, y al tomar decisiones para configurar un Estado conforme a sus necesidades, y dotarlo de una estructura política, está realizando la acción primordial que puede efectuar para lograr sus objetivos, pero su actividad no se agota en ello, pues es preciso que adapte esas decisiones de acuerdo a nuevas circunstancias y necesidades que la realidad plantea.

Los grupos heterogéneos que componen una sociedad expresan sus intereses diversos para tomar representativamente las decisiones políticas fundamentales: ¿cómo configurar su Estado y qué órganos instituir para su gobierno?, es decir, el pueblo libre y soberano determina la manera en la cual será gobernado, ejerciendo así su “poder” político; en este sentido, el poder del pueblo o sociedad es un poder constituyente, es decir, la potestad de constituir o configurar al Estado, que no se encuentra jamás en manos de un órgano creado por las leyes, sino que es una atribución del titular de la soberanía de cada Estado: su sociedad políticamente organizada, que así como puede dotar al Estado de una constitución, también puede modificarla o suprimirla, pero sólo ese poder constituyente que es el pueblo, es el único facultado para hacerlo.

Bajo ese criterio, el doctor Humberto Piconte nos ofrece como definición de constitución la siguiente:

Constitución es el conjunto de todos los entes, comunidades e instituciones en general, que forman parte del orden jurídico y se rigen por un complejo de normas jurídicas y extrajurídicas que son impuestas algunas veces a sus integrantes en forma coactiva por órganos especializados, y otras acatadas voluntariamente por los mismos

Evidentemente, las decisiones políticas fundamentales deben ser plasmadas en normas jurídicas para dotarlas de obligatoriedad y así poder garantizar su cumplimiento y observancia en beneficio de los intereses de la sociedad. De esta manera surge un cuerpo normativo del que posteriormente se derivará toda ley o norma jurídica válida dentro del Estado. Este cuerpo normativo superior es identificado precisamente como la constitución (jurídica) del Estado, pero esa constitución jurídica está subordinada a la existencia de una Constitución Política previa y que le da origen, producto de las decisiones políticas tomadas por el pueblo en ejercicio de su soberanía.

De acuerdo con lo antes expresado, la constitución de un Estado es el acto a través del cual se crea o se conforma esta entidad política. Como sabemos, un Estado es una organización creada por los seres humanos con el fin de buscar la organización social encaminada a satisfacer de la mejor manera ciertas necesidades comunes. Para Carl Schmitt el término “constitución comprende un concepto de carácter absoluto, ya que significa la ‘situación total de la unidad y ordenación políticas’ dentro de un Estado.¹⁷

¹⁷ Carl Schmitt, *Teoría de la constitución*. Madrid, Aries, 1978, p. 3.

b) La constitución como norma jurídica

La teoría jurídica, y en particular la del Derecho Constitucional en México, expresan contundentemente la identidad entre constitución del estado y norma jurídica. Por ejemplo, García Máynez aborda el asunto al señalar que: “Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía, y en última instancia, a una norma suprema, llamada constitución o ley fundamental”.¹⁸

En principio, debemos entender lo que es y lo que representa la Constitución mexicana para comprender los efectos que tiene la vida del país. El artículo 133 de lo que conocemos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán ley suprema de la Unión...” La explicación jurídica del concepto constitución es clara. A decir de esta disposición, la Constitución mexicana es una ley.

Esta explicación tan sencilla en realidad no es del todo acertada. Una constitución (me refiero en general a la constitución de un Estado o país), no puede ser simplemente un conjunto de leyes, debido a lo siguiente:

El término *constituir* significa crear o dar origen a algo. Constitución es la acción o efecto de constituir; ahora bien, la constitución de un Estado no se da a través de leyes, es

¹⁸ E. García Máynez, *op. cit.*, p. 79.

decir, en ningún lugar del mundo (incluido México) se ha dado el caso de que a través de la elaboración de leyes pueda crearse un país, como si fuera “arte de magia”. La realidad es otra, sin embargo esta postura parece ser la más aceptada en la doctrina y en la práctica judicial mexicana.

La Constitución política es el proyecto de vida nacional o ideología del Estado que se determina según la correlación de fuerzas entre los grupos sociales, mientras que el cuerpo normativo en el que se plasma ese proyecto de vida nacional es en realidad la Constitución jurídica del Estado mexicano, pero ello no quiere decir que las normas o leyes den lugar a la existencia del Estado, sino que, por el contrario, es la fuerza política de los grupos sociales la que lo constituye, para posteriormente implementar un sistema de normas jurídicas que garantice la supervivencia y efectividad de ese proyecto de vida nacional que guiará las bases de la actuación de gobierno y sociedad dentro del Estado.

La llamada “Teoría Pura del Derecho”, que refleja una postura epistémica promovida por el autor austriaco Hans Kelsen, autor de una obra homónima, ha llevado a la mayoría de los juristas que siguen su doctrina al error de analizar, entender e interpretar las normas jurídicas sin tomar jamás en consideración los aspectos políticos, económicos o sociales que dan origen y legitiman un sistema de normas. En el tema que nos ocupa, específicamente la teoría kelseniana ha constituido por mucho tiempo un paradigma poco cuestionado. Kelsen omite en su *Teoría general del derecho y del Estado*¹⁹ considerar que el respeto y la observancia de las normas

¹⁹ H. Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 306.

jurídicas emanan del grado de *legitimidad* con que cuentan las leyes.

Ese grado de legitimidad, en el caso de la constitución-ley, está dado en origen de virtud de que esta ley emana de un consenso entre los grupos sociales a los que se les van a aplicar las normas y que por lo tanto las deben respetar y obedecer.

En el caso de las demás normas jurídicas diferentes a la constitución-ley, su legitimidad se encuentra en función de su apego a esta norma jurídica superior en rango a las demás. Todo este preámbulo sirve, pues, para diferenciar la constitución del Estado en sus términos políticos o reales, de la constitución-ley o constitución jurídica (que es el aspecto formal.)

Por su parte, Ferdinand Lasalle expresa, al pretender responder a la pregunta ¿qué es una constitución?, que:

[...] si hiciese esta pregunta a un jurista, me contestaría seguramente en términos parecidos a estos: “La constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país”, o bien “La constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa nación”, pero todas esas definiciones jurídicas formales distan mucho de dar satisfacción a la pregunta formulada...²⁰

Lasalle pretende distinguir entre los conceptos de constitución y ley, llegando a la conclusión de que debemos considerar a la Constitución como la ley fundamental de contenido necesario para recoger en su valor la suma de los factores reales de poder, o bien, la decisión consciente que la unidad política toma y se da a sí misma definiendo al Estado.²¹

²⁰ Ferdinand Lasalle, *Qué es una constitución*. México, Colofón, pp. 5-6.

²¹ *Ibid.*, p. 49.

Como podemos observar, ambos autores expresan conceptos de Constitución distintos, uno de carácter formal y el otro basado en los aspectos reales, políticos o materiales de la vida estatal, y no sólo en normas jurídicas, por lo que consideramos que dichas definiciones nos expresan dos puntos de vista diferentes sobre el contenido de la constitución de un Estado. Así pues, se distingue la constitución del Estado en sentido real, de su parte jurídica (que es la constitución en sentido formal.)

Ello genera dos grandes vertientes ideológicas dentro del estudio del derecho constitucional. La primera de ellas, conocida como formalismo jurídico, es la que prevalece en el estudio de la Teoría constitucional mexicana, y a la que se apegan la mayor parte de los autores mexicanos, como Felipe Tena Ramírez e Ignacio Burgoa, entre los principales.

La segunda vertiente tiene que ver con el estudio de la Teoría constitucional a través del análisis de fenómenos políticos y sociales que le dan origen a la constitución del Estado. Entre los autores más destacados en esta corriente doctrinal encontramos a Carl Schmitt, Loewenstein y en la actualidad, en nuestro país, el más claro expositor de esta vertiente es el doctor Miguel Covián Andrade.

Ello explica el por qué se presentan contradicciones al referirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una norma jurídica, pues seguramente un especialista en Teoría Política no entiende, como lo hacen los juristas, a la constitución como un fenómeno jurídico. No obstante, ello no impide conciliar o armonizar ambas interpretaciones para fines de esta investigación y podernos referir a aspectos tradicionales del estudio formal de la constitución jurídica, como el que enseguida se analiza.

A continuación exponemos una breve descripción de la superioridad jerárquica constitucional sobre otras normas dentro de un orden jurídico, y específicamente el mexicano (lo que se ha dado por llamar “principio de supremacía constitucional”), a efectos de determinar la importancia material y formal del texto de la constitución jurídica en el sistema de normas, y entender, desde luego, la necesidad de su preeminencia en el orden jurídico.

c) *Constitución y derechos humanos*

Una constitución, de origen, es un marco de convivencia social. La constitución debe mantener un equilibrio entre constancia y cambio (debe respetar la voluntad y el consenso social, pero también debe adaptarse a los cambios y realidad social a través de la interpretación).

El intérprete va dando respuestas concretas a nuevos problemas. La constitución debe dejar una puerta abierta para su adaptación. La parte “orgánica” de una constitución normalmente es más rígida (es menos adaptable). La organización del Estado es menos cambiante que la realidad social.

Otras partes de la constitución son más amplias (abiertas a la adaptación). La parte “dogmática” de la constitución habla de valores (que son adaptables a cambios), como los *principios* (igualdad, justicia, etcétera) y *derechos* (por ejemplo libertad) que se deben interpretar dentro de un marco determinado (la propia constitución).

Como ya se dijo, los derechos humanos representan un término de relación entre la autoridad del Estado y las personas (ya sea en lo individual o como parte de grupos y clases sociales.)

Los derechos y su interpretación están limitados por otros principios constitucionales (como el tipo de Estado, por ejemplo). La constitución es un sistema de normas que se deben interpretar en *conexión* para adquirir su verdadero significado.

Elementos del concepto constitución:

- Elemento constitutivo: momento de creación de la norma.
- Elemento material: contenido de la norma.
- Elemento formal: garantía de la norma.

La creación de una norma como la constitución es excepcional. Es creada por un poder soberano (constituyente), no tiene límites y puede diseñar al Estado. Un Estado democrático normalmente tiene un amplio catálogo de derechos humanos.

La creación de una constitución está condicionada a un momento histórico (y actualmente a una realidad global).

Por otro lado, no existe una reserva al contenido material de una constitución (no hay reglas de qué debe contener una constitución, pero al menos en la práctica todas tienen parte “orgánica” y “dogmática”).

El catálogo de derechos varía en cada constitución, según la historia y las circunstancias de cada país. Por ejemplo, los DESC no se reconocían habitualmente en los textos constitucionales en el periodo inmediato posterior a la Segunda Guerra Mundial en la mayoría de las constituciones europeas.

En los años setentas del siglo XX, las constituciones europeas recogían no sólo derechos individuales, sino también DESC, dejando su desarrollo al legislativo secundario.

El legislador no puede actuar en contra de los DESC, que representan conquistas sociales logradas en la constitución, excepto a través de medidas que se justifiquen por una crisis económica del Estado. Estos derechos pueden establecerse en el texto constitucional, pero desarrollarse en las leyes secundarias.

En el caso de los derechos de configuración legal, es decir, aquellos cuyo contenido se desarrolla en ley secundaria, al no estar regulados en la constitución, pueden ser reformados por el legislador con mayor facilidad.

Al respecto, puede tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional Español, que ha considerado que no pueden reducirse estos derechos a capricho del legislador, sino que esa posible restricción debe justificarse en crisis económica del Estado, aspecto que no contempla, por ejemplo, el actual artículo 29 de la Constitución mexicana, que se refiere a la suspensión de derechos humanos y sus garantías.

Las conquistas sociales no deben ir en retroceso (por ejemplo, no debe reducirse el presupuesto destinado a garantizar el ejercicio de derechos como la protección de la salud, la educación o la vivienda, entre otros). Normalmente este tipo de decisiones tendría costos políticos. Un retroceso a las conquistas sociales sería, por lo tanto, inconstitucional, y obviamente violatorio de derechos humanos.

Respecto de la rigidez constitucional es importante señalar que casi todas las constituciones actuales son rígidas. Ello implica que el procedimiento para su reforma es distinto al

de la creación y reforma de ley secundaria. En los Estados democráticos la ley secundaria requiere mayoría simple para su reforma y la constitución requiere mayoría calificada y, en algunos casos, referéndum.

En algunas constituciones aparecen cláusulas de intangibilidad (determinados contenidos constitucionales no pueden ser objeto de reformas constitucionales, que serán las decisiones políticas fundamentales, destacando particularmente los derechos humanos y su principio de progresividad). Algunos autores consideran que las cláusulas de intangibilidad no tienen que ser expresas, sino que pueden estar implícitas en el propio texto normativo.

Las constituciones modernas son abiertas y pluralistas; representan un “sistema abierto de reglas y principios que tienen contactos con la realidad”, como afirma Gustavo Zagrebelsky en su obra *El derecho dúctil*.

Las constituciones son abiertas, pero no son neutrales: llevan implícita la carga de una ideología de Estado. Esta ideología se ve reflejada, entre otras cosas, en la proporción con que se establecen y se protegen los derechos individuales (derechos civiles y políticos) y los derechos colectivos (económicos, sociales, culturales y ambientales).

4. Supremacía constitucional y jerarquía de las normas jurídicas

En todo orden jurídico, las normas se encuentran jerarquizadas sistemáticamente, de tal forma que unas derivan de otras y por lo tanto el fundamento de su legitimidad o su validez es precisamente el hecho de que se encuentren

ajustadas al ordenamiento superior. Hans Kelsen²² es muy claro al establecer, en su “pirámide normativa”, una propuesta sobre los niveles jerárquicos de las normas jurídicas, teoría que hasta ahora ha sido ampliamente aceptada.

A decir de Kelsen, “una pluralidad de normas forman una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden”.²³

La aplicación de la teoría jurídico-formal kelseniana nos permite clasificar las normas de la siguiente forma:

En primer lugar, una constitución, que es la norma superior en todo el sistema y de la que emanan los demás ordenamientos legales, por lo que a ésta le deben su validez y legitimidad.

Posteriormente, las leyes secundarias, ordinarias o reglamentarias, que emanan directamente de la constitución en alguna de las dos siguientes formas:

- a) Cuando la norma jurídica constitucional faculta directamente a un órgano para emitir normatividad en una materia o campo específico.
- b) Cuando un precepto o disposición constitucional precisa ser pormenorizado para su aplicación práctica.

²² H. Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 146-154.

²³ H. Kelsen, *Contribuciones a la teoría pura...*, *op. cit.*, p. 94.

Las leyes tienen, a su vez, reglamentos, que son inferiores jerárquicamente por emanar de éstas, y por lo tanto los reglamentos deben adecuarse a las disposiciones legales y constitucionales.

Eduardo García Máynez explica lo siguiente:

La norma suprema (se refiere a la constitución jurídica) no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. El orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas.²⁴

Sin embargo, es evidente que el hecho de que no exista sobre la norma jurídica constitucional ninguna otra de superior jerarquía, no implica una “generación espontánea” de la norma constitucional, pues debemos preguntarnos y explicar el fundamento de validez de la norma constitucional con base únicamente en los aspectos políticos y sociales que le dan origen a la constitución política del Estado y que luego se transforman en normas jurídicas constitucionales.

a) La jerarquía de las normas jurídicas en el derecho mexicano

El artículo 133 de la Constitución mexicana establece que:

²⁴ E. García Máynez, *op. cit.*, p. 85.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán ley suprema de la Unión...

De lo que se desprende que en nuestro país la “base” de la “pirámide de normas” estaría formada por:

Constitución jurídica: leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y tratados. Según este artículo, tienen el mismo nivel jerárquico, ya que todas ellas son “ley suprema de la Unión”.

Dentro del concepto “las leyes que de ella emanen” tendríamos, por supuesto, que incluir todas aquellas que expida el Congreso de la Unión, siempre que esté facultado para ello en la propia constitución.

Cabe aclarar que las leyes que cada entidad federativa expida teniendo como fundamento de su facultad alguna disposición constitucional (entre las que entrarían las llamadas “constituciones de los estados”, que en estricto sentido no son más que leyes de organización interna o estatutos gubernativos de las entidades federativas) no son calificadas por este precepto como “leyes supremas de la Unión” por la falta de aplicación territorial de estas normas en todo el país, debido a su limitación competencial exclusivamente en el territorio de la entidad federativa que expide dicha ley local.

Por disposición expresa del artículo 133 constitucional, son “ley suprema de la unión” la constitución-ley o Constitución jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y las leyes de carácter federal, o las locales del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, sin embargo, existen

una serie de normas en el sistema jurídico mexicano que no se encuentran contempladas dentro de esta disposición constitucional, y se trata de una serie de normas jurídicas que no cuentan con la naturaleza de una ley.

Adelante nos referiremos a esta serie de disposiciones que, sin ser leyes, también forman parte del sistema jurídico mexicano.

En el segundo nivel de la pirámide tendríamos a todas aquellas disposiciones que se desprendan de las leyes, como podrían ser:

- a) Los reglamentos subordinados a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y que de hecho son expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la supuesta “facultad” que le atribuye la fracción I del artículo 89 constitucional, el cual en realidad solamente dispone:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.²⁵

- b) Todas las leyes ordinarias o de “fuero común” que expiden las entidades federativas en el sistema mexicano.

En el último nivel de la “pirámide” encontraríamos a todas aquellas disposiciones normativas que se desprenden de

²⁵ El texto transcrito se identifica como la “facultad reglamentaria” o atribución del Ejecutivo Federal para reglamentar las leyes, aunque ello no se desprende del sentido gramatical de la disposición.

este tipo de ordenamientos, tales como los decretos, acuerdos, circulares, Normas Oficiales Mexicanas, convenios de colaboración, bandos, ordenanzas, así como otras muchas novedosas figuras jurídicas que vienen a integrarse a últimas fechas al catálogo de normas de carácter general que día a día se expiden y que rigen obligatoriamente la conducta humana, aclarándose que muchas de ellas carecen de sustento o base constitucional y legal para su expedición, por lo que no pueden ser consideradas dentro del sistema formal de jerarquía de normas, ya que se trata de normas “de facto” sin sustento jurídico para su expedición .

Todas estas normas, al menos, reconocen como su fundamento de validez el apego a la norma superior jerárquica, y todas ellas en su conjunto a la norma “suprema”: la Constitución.

b) Principio “pro homine” vs. Principio de “supremacía constitucional”

Ronald Dworkin afirma que entiende por “principio” una pauta que ha de observarse porque es una exigencia de la justicia. Es decir, son pautas metodológicas, fuentes jurídicas para resolver lagunas normativas, o postulados morales que inspiran el contenido de la norma.

Los conflictos entre principios se resuelven por peso; si un principio es aplicable en un caso, constituye una consideración que debe ser tomada en cuenta por el juzgador en el balance de razones; otros principios, en sentido contrario, si son más pesados pueden inclinar la balanza y el principio original no deja por esa razón de formar parte del orden jurídico. Los principios inclinan la decisión en una dirección,

aunque no de una manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Dicho principio tiene como fin acudir a la norma más protectora, a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en sentido complementario, aplicar la norma con una interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Sin duda puede presentarse un conflicto entre el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133, que dispone que la Constitución es superior en jerarquía a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico (y por lo tanto debe aplicarse su texto por encima de cualquier disposición contraria contenida en cualquier otra norma de menor nivel), y el principio *pro homine* o *pro personae*, propio de las teorías de derechos humanos, que plantea que ante una posible antinomia entre normas jurídicas, debe aplicarse aquella que presente un mayor beneficio al individuo o gobernado.

En cuanto a la aplicación del principio *pro homine* es importante considerar lo siguiente:

Preferencia interpretativa

Cuando el operador jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos que puede tener varias interpretaciones.

- a) Interpretación extensiva. Implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.
- b) Interpretación restringida. Implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

Preferencia de normas

- a) Preferencia de la norma más protectora. Permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.
- b) Conservación de la norma más favorable. Se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior

jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita, con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.

III. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS "GARANTÍAS"

1. Los derechos humanos y sus garantías en el constitucionalismo mexicano

En este apartado abordamos el tema de la eficacia constitucional en materia de derechos humanos, debido a la relevancia de la observancia real de estos derechos en el sistema de Estado democrático y social de derecho al cual aspiramos.

La norma jurídica constitucional, por servir de base o fundamento de todas las demás normas que componen un orden jurídico, ha sido llamada "norma fundante básica", y de esa forma Kelsen y otros autores se refieren a dicha norma superior jerárquica de todas las demás que componen un orden jurídico. Por su parte, los derechos humanos constituyen la llamada "parte dogmática" de los textos constitucionales. Son su esencia fundamental y establecen el término de relación entre las personas y la autoridad del Estado.

Aún hoy sigue prevaleciendo en términos generales la idea iusnaturalista de que los derechos humanos son derechos inherentes al ser humano, por el solo hecho de existir. Cuando verificamos la existencia de derechos humanos de carácter colectivo, como el derecho a la protección de la salud, la cultura, la educación, la vivienda o al agua, nos damos cuenta que la generación de derechos económicos, sociales

y culturales no sólo amplió el concepto de derechos humanos, sino que hizo insuficiente el criterio iusnaturalista para comprenderlos. Hoy en día nadie podría seguir afirmando que derechos como los de protección a grupos vulnerables (derechos sociales) constituyen atributos inherentes a las personas, puesto que el reconocimiento de estos derechos trascendió las ideas de igualdad que permearon en la “Ilustración” europea, cuna de la idea moderna de los derechos humanos.

Se ha llamado a éstos “derechos del hombre,” “derechos fundamentales,” “garantías constitucionales” y otra serie de denominaciones, sin embargo, la “nomenclatura” generalmente aceptada en el ámbito internacional es la de derechos humanos, y es también la manera en que la Constitución mexicana se refiere a estas prerrogativas de la persona, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

El listado de derechos humanos en la Constitución mexicana crece cada vez más. Nuevos derechos humanos de carácter colectivo pasan a engrosar el texto constitucional. El catálogo de derechos humanos individuales, a diferencia, sigue siendo casi el mismo que tenía la Constitución de 1857. Ni siquiera el derecho conocido como “libertad de prensa”, contenido en el actual artículo 7o. constitucional, se ha actualizado en cuanto a su texto, que sigue hablando de operarios y papeleros, así como de la imprenta como medio de expresión de ideas, cuando la modernidad tecnológica hace que en la actualidad existan muchos otros medios de difusión de ideas escritas, diferentes a la prensa tradicional.

A partir de la inauguración del constitucionalismo social, con la incorporación de los artículos 27 y 123 en la constitución mexicana de 1917, los derechos colectivos han ido

incrementando el “elenco” o catálogo constitucional de los derechos humanos en nuestro texto constitucional.

2. Conexión de sentido entre Constitución, Estado y derechos humanos

A lo largo de la historia podemos ver cómo han evolucionado los Estados, las constituciones y los derechos humanos de manera conjunta.

El Estado liberal de Derecho surge después de la Revolución francesa. No existían aún los derechos humanos como hoy los concebimos. Este modelo de Estado moderno constituye un Estado mínimo (se da en oposición al Estado absolutista). Surgen los derechos de libertad, donde el Estado garantiza los derechos no interviniendo (siguiendo la idea de dejar hacer, dejar pasar.) El Estado se va abriendo a otros ciudadanos que no participan: se convierte en un Estado “democrático” (surgen los derechos de participación política); posteriormente surgen los DESC, que limitan las libertades, pero no las desaparecen.

El Estado evoluciona y con él los derechos. El catálogo de derechos aumenta en calidad, del Estado liberal se pasa al Estado social y democrático de Derecho.

Es así como surgen y se identifican las “generaciones” de derechos humanos, que explican su origen y evolución histórica:

1a. generación de derechos humanos. Derechos individuales, propios del estado liberal.

2a. generación de derechos humanos. Derechos del Estado social que busca la igualdad real y efectiva (DESC.)

3a. generación de derechos humanos. Complementa a los anteriores, pero los inserta en el ámbito de la globalización: Derechos de solidaridad internacional. Implica la colectividad, globalización, nuevas categorías, nuevas situaciones que afectan al catálogo de derechos ya existentes (derecho al medio ambiente, por ejemplo).

Pasamos de los derechos individuales a los colectivos y posteriormente se pasa con mayor énfasis a los derechos *difusos*. Actualmente se está regresando al individualismo (no es incompatible con la protección de derechos colectivos). El Estado va actualizando para ello el contenido de los derechos.

Las características de los derechos humanos son:

- Vinculación de las legislaciones secundarias, y
- Garantía jurisdiccional. Éstas son herencias del Estado liberal.

Las resoluciones del Tribunal Europeo han ido uniformando los derechos y sus garantías en el continente europeo. Han ido mejorando sus derechos, pero aún se resisten a crear desde fuera (*ex novo*). *Convenio de Roma. 1950*.

Los derechos no son una categoría estática (evolucionan con el Estado.) El catálogo de derechos se relaciona con el tipo de Estado).

La constitución es un sistema *abierto* de reglas y principios (principal marco de referencia para la convivencia social.)

Los derechos humanos deben irse adaptando a los cambios sociales sin necesidad de ir reformando a cada rato la constitución (teniendo en cuenta la rigidez constitucional).

Los márgenes máximos y mínimos (límites) previstos en la constitución contienen los principios básicos del Estado democrático.

Los *derechos humanos* son facultades de aplicación *directa e inmediata* (por lo que requieren de eficacia).

Los *derechos humanos* son una serie de valores con reconocimiento a nivel internacional, que deseablemente deben orientar el contenido de las constituciones de los Estados.

Son Leyes orgánicas, entre otras, las que regulen los derechos humanos y las libertades públicas. Una ley orgánica tiene *rigidez*, requiere mayoría absoluta para su reforma, es una ley *constitucional*, es necesaria para entender la constitución. Y sólo puede ser reformada por otra ley *orgánica* y no por una ordinaria. Las leyes orgánicas forman el llamado “bloque de constitucionalidad”. Es un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de otras leyes. Eso le da una diferencia cualitativa formal respecto a leyes ordinarias, aunque hay jerarquía específica.

Los “derechos llave” abren el amparo para la protección de otros aspectos constitucionales (por ejemplo, el artículo 14 constitucional y el principio de igualdad en el derecho mexicano).

Toda la constitución *vincula* (su contenido es obligatorio). La diferencia es que hay distintos grados de aplicabilidad de las normas. Algunas de ellas se pueden aplicar directamente (como los derechos humanos) y otras requieren normas secundarias para facilitar su aplicación (por lo que ya no es tan directa e inmediata esa aplicación).

La evolución de los derechos da lugar a la categoría de los *derechos implícitos*. La teoría de los derechos implícitos sirve para justificar la aparición de nuevos derechos. El sustrato de

los derechos fundamentales es la *dignidad* humana (y dentro del concepto *dignidad humana* caben muchas cosas).

No son nuevos derechos, sino nuevas perspectivas de derechos y derechos reconocidos expresamente en una constitución, lo que amplía su garantía de protección.

Esto plantea problemas, como el de la *interpretación* constitucional para determinar hasta dónde se puede engrosar el “catálogo” de derechos humanos.

Por ejemplo, el derecho a la ejecución de una sentencia firme es un derecho implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva. Obviamente tiene los mismos alcances que este otro, pero no puede ir más allá de su propio contenido, sino que lo va concretando.

El derecho a la motivación de la resolución judicial es otro implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva.

El intérprete no puede actuar con “manga ancha” para determinar derechos implícitos.

Otro de los peligros que se apunta es que, al extender nuevas perspectivas de derechos, aumentan los límites de los derechos humanos (al haber más derechos hay más límites de los demás derechos). Los límites siempre deben ser constitucionales, necesarios y proporcionales.

Los textos constitucionales recogen vías o vehículos para poder ampliar el contenido de los derechos (instrumentos).

En España sólo existe *control constitucional previo* en los tratados internacionales que requieran cesión de ejercicio de competencias a órganos supranacionales, y los que sean sobre derechos fundamentales. Este control previo es otra vez de una ley ordinaria (por ejemplo, el parlamento puede recurrir ante el Tribunal Constitucional en recurso previo antes de emitir la ley ordinaria que apruebe el tratado).

Según el modelo español, los derechos “fundamentales” son aquellos que el constituyente de cada Estado ha querido calificar como tales (es decir, hay que analizarlo en el contenido de cada constitución).

De acuerdo con la corriente española, los derechos fundamentales se pueden definir:

- Desde el punto de vista *material* (todos se fundan en la *dignidad* humana: pretenden mejorar las condiciones de vida del individuo y de la comunidad en que éste se desarrolla como persona). Este contenido constitucional le confiere al individuo un estatus irrenunciable dentro de la sociedad. Éste es el lado *subjetivo* de los derechos fundamentales (vertiente subjetiva). Todos los derechos (fundamentales o no) son derechos subjetivos; la vertiente objetiva constituye el interés del Estado de ir ampliando y garantizando esos derechos para lograr convertirse en un Estado democrático (social y democrático de derechos). Esta vertiente objetiva es propia de los derechos fundamentales en forma más marcada que en el caso de otros derechos subjetivos no fundamentales.
- Desde el punto de vista *formal*, los derechos fundamentales gozan de la rigidez constitucional. Asimismo, gozan de la vinculación del legislador (sólo por ley se pueden crear o modificar) y otra garantía típica, que es la *tutela judicial* (*garantía de todo derecho subjetivo*).

Notas para distinguir un *derecho fundamental*:

1. Que esté en la constitución.
2. Que sea calificado como fundamental en la propia constitución.
3. Que tenga una vertiente objetiva y una subjetiva.
4. Que goce de rigidez constitucional.
5. Que goce de la garantía de vinculación del legislador (es decir, que el legislador nunca pueda eliminarlo, sólo desarrollar su cumplimiento).
6. Que goce de tutela judicial.

a) *Defensa y garantía constitucional*

El modelo de Estados Unidos ha tenido influencia en el continente americano, al igual que el presidencialismo de ese modelo. En Europa permeó el modelo de justicia constitucional concentrado. No es posible encontrar un solo modelo “puro”, y tampoco hay uno que sea idéntico a otro. Los modelos actuales de justicia constitucional son “mixtos”.

3. Medios de protección y garantía de los derechos contenidos en el elenco constitucional

La mencionada reforma constitucional de 2011 distingue ahora los conceptos “derechos humanos” y sus “garantías.”

Es importante recordar que, desde la promulgación de la Constitución vigente, el 5 de febrero de 1917, hasta el 10 de junio de 2011, los derechos reconocidos u otorgados en la Constitución recibieron el nombre de “garantías individuales”.

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, distinguimos el concepto “derechos humanos” del concepto “garantías”,

siendo estas últimas los medios de tutela o protección de los derechos consagrados en la Constitución y los tratados.

4. Las llamadas “garantías” de los derechos humanos

Este tema se encuentra íntimamente ligado al de la eficacia de las normas, ya que para determinar ésta es necesario que la norma se aplique, encontrándose dicha aplicación relacionada de manera inmediata con los órganos que Raz²⁶ llama “jurídico-aplicadores”, en la que el gobernado deberá contar con la seguridad no sólo de que existe una norma jurídica que le da derechos y facultades, sino que ésta es aplicable y puede contar con seguridad con su protección; ante esto Jellinek decía que: “La validez o positividad de un derecho necesita ser garantizada de algún modo; esto es, es preciso que haya poderes cuya existencia haga esperar a los ciudadanos que las normas jurídicas han de transformarse en exigencias abstractas dirigidas a la voluntad humana, en acciones concretas”,²⁷ por tanto, podemos afirmar que las “garantías” son instrumentos que crea el propio orden jurídico y con los que cuenta el gobernado para poder defender ante terceros, sean éstos otros gobernados o la propia autoridad, los derechos subjetivos públicos de que es titular.

Ahora bien, para poder garantizar la eficaz aplicación del derecho, y en general la obediencia a las normas jurídicas, existen diversos tipos de garantías de las cuales hablaremos a continuación.

²⁶ J. Raz, *op. cit.*, pp. 117 y 118.

²⁷ George Jellinek, *Teoría general del Estado*. México, Compañía Editorial Continental, 1956, p. 637.

a) Garantías sociales

Jellinek considera como garantías sociales:

Las grandes fuerzas sociales, religión, costumbres, moralidad social, en una sola palabra, la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos que producen, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Estas fuerzas son las que limitan más eficazmente cuánto hay de arbitrario en las concepciones jurídicas más abstractas y determinan, aún más que la voluntad consciente, la vida real de las instituciones políticas.²⁸

b) Garantías políticas

Estas garantías son aquellas que otorga el Estado directamente para respaldar, mediante el uso de su poder, la eficacia de las normas jurídicas, ante lo cual no podemos dejar de lado la importancia de la legitimidad de la autoridad que represente a dicho Estado y que por tanto está facultada para ejercer el poder; por su parte, Kelsen dice que: “Si se preguntara qué significa verdaderamente en la vida social la expresión ‘poder’, sólo puede uno contestar que al expresar de alguien tienen poder sobre otro, se quiere decir que ese alguien puede inducir al otro a seguir la conducta que aquél desee”.²⁹

²⁸ *Idem.*

²⁹ H. Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 93.

Las garantías políticas no son sino relaciones reales de poder que existen entre los factores políticos organizados, como sería el caso de la división de poderes o el de las esferas de competencia.

Según Jellinek, contribuyen a formar la garantía política: la creación de órganos particulares para realizar funciones especiales de Estado; el juramento prescrito en la ley (por ejemplo el juramento a que se refieren los artículos 87 y 97 constitucionales), y las responsabilidades de los funcionarios.

Pero sin duda, la primera y principal garantía política, como comentamos anteriormente, estriba en la legitimidad de la autoridad de donde emana el derecho o de la que lo ejecuta; en su obra *¿Qué es una Constitución?*, Ferdinand Lasalle apunta que “una Constitución no es el acto de un gobierno sino de un pueblo que constituye un gobierno y gobierno sin constitución es un poder sin derecho”,³⁰ con esta base, afirmamos que la legitimidad de las autoridades del Estado o del poder que ellas ejercen depende del pueblo a quien gobiernan, y en tanto éste las considere legítimas, serán legítimos los actos que ellas ejecuten y las leyes que promulguen, garantizándose con eso la aplicación legítima de un derecho legítimo.

c) *Garantías económicas*

Éstas desempeñan un papel muy importante para garantizar el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la aplicación de una sanción; se requiere de una infraestructura material que constituya en sí misma una garantía económica. Esto se hace más claro cuando se trata de garantizar el goce

³⁰ F. Lasalle, *op. cit.*, p. 178.

de derechos subjetivos públicos, que constituyen directamente obligaciones de hacer por parte del Estado frente a los gobernados, como sería el caso de la educación “obligatoria, pública y gratuita” a que alude el artículo 3o. constitucional, para cuya prestación se requiere de cierta infraestructura.

El aspecto económico cobra mayor relevancia por lo que a la eficiencia del derecho se refiere, si partimos de la visión marxista del derecho que considera a éste una “superestructura” condicionada por la base económica.

d) *Garantías jurídicas*

Se entiende por tales el conjunto de disposiciones jurídicas que tienden a hacer efectivas y tutelar la vigencia del derecho.

En su obra *El problema de la eficacia en el derecho*, Leticia Bonifaz expresa al respecto que “muchas veces se ha llegado a pensar que es suficiente la expedición de una ley para resolver los problemas que se presentan en un momento determinado”.³¹

Por ello, cuando hablamos de “garantías” de los derechos humanos no sólo nos referimos a los mecanismos jurídicos (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) creados en la norma jurídica para su protección y defensa, sino a los aspectos económicos, sociales y culturales necesarios para lograr su eficacia, lo cual es, por supuesto, mucho más notorio cuando se trata de hablar de la protección constitucional de los derechos colectivos (llamados por esa misma razón derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).

³¹ Leticia Bonifaz Alfonso, *El problema de la eficacia en el derecho*. México, Porrúa, 1999.

IV. CONCLUSIONES

Las normas jurídicas originalmente se ocupan de regular las conductas que pueden llegar a afectar intereses entre los individuos de una sociedad, sin embargo, el derecho protege los intereses fundamentales determinados por la autoridad. Es así como la aparición de la autoridad como institucionalización del poder y su aplicación implica que las normas jurídicas regulen el comportamiento de los hombres en sociedad, además de las relaciones de éstos con el propio Estado.

Por otra parte, se puede afirmar que la coacción que acompaña a las normas jurídicas dota al derecho y a la propia constitución de eficacia, mientras que la validez la dota de obligatoriedad.

Por lo tanto, la validez de las normas jurídicas, es decir su obligatoriedad, radica en que su sola existencia y observancia garanticen su aplicación. Con ello se lograría una plena convivencia social, asegurando, gracias al ordenamiento jurídico del Estado, la realización de los intereses y el respeto a los derechos fundamentales que son el objeto de la vida en sociedad.

La Supremacía es necesaria porque se requiere de una norma fundamental de todas las demás leyes y normas conformadoras del orden jurídico, ésa es la Constitución; ella obliga a todos los demás ordenamientos a seguirla, en todo su contenido, a no contravenirla, a respetarla por ser la ley suprema de la jerarquía. Una Constitución es suprema por ser fundamental.

Es necesario reforzar la aplicación de la ley en todas sus vertientes y expresiones, como un instrumento para alcanzar la justicia social y a fin de cuentas hacer efectivos los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*. México, Porrúa, 1999.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 2004.
- JELLINECK, GEORGE, *Teoría general del Estado*. México, Compañía Editorial Continental, 1956.
- KELSEN, HANS, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- _____, *Contribuciones a la teoría pura del derecho*. 4a. ed. México, Fontamara, 2003 (Col. Biblioteca de Ética y Filosofía del Derecho, 8).
- _____, *Teoría general del derecho y del Estado*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- LASSALLE, FERDINAND, *Qué es una constitución*. México, Colofón, 1998.
- LUMIA, GUISEPPE, *Principios de teoría e ideología del derecho*. [España], Debate, 1993.
- PÁSARA, LUIS, “Las normas de derechos humanos de origen internacional y el orden interno”, *Cuadernos de la Judicatura*. Zacatecas, Segunda Época 1, 2005.
- RAZ, JOSEPH, *La autoridad del Derecho (ensayos sobre derecho y moral)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Ronald Dworkin y los principios generales del derecho*. México, Porrúa, 2007.

ROSS, ALF, *El concepto de validez y otros ensayos*. México, Fontamara, 1999.

_____, *Sobre el derecho y la justicia*. México, Fontamara, 1997.

SCHMITT, CARL. *Teoría de la constitución*. Madrid, Aries, 1978.

SIEYES EMMANUEL, ¿Qué es el tercer Estado? 3a. ed. México, UNAM, 1989.

Legislación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial* de la Federación.

Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos.
Fascículo 17. Eficacia constitucional y derechos humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, así como especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y en Derechos Humanos por la misma universidad. Obtuvo la Medalla “Gabino Barreda” en sus estudios de licenciatura. Es catedrático en diversas instituciones públicas y privadas en México. Es autor de los libros *Derecho humanos, democracia y desarrollo*, México, CDHDF, 2006, y *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, UNAM, 2010. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ISBN: 978-607-729-101-5



9 786077 291015 9

ISBN: 978-607-729-166-4



9 786077 291664 9